

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 240

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, promovido por **MARDORIS MARIN MEJIA**, en favor de **YON FREDI MARIN MEJIA**.

II. ANTECEDENTES Y DEL TRÁMITE PROCESAL.

1. DEMANDA. Como sustentos fácticos para deprecar la adjudicación de apoyos, se resaltan como relevantes los siguientes:

- YON FREDI MARIN MEJIA de 52 años, tiene entre otros, los siguientes diagnósticos: *trastorno neurocognitivo mayor tipo afasia motora post trauma cráneo encefálico, epilepsia estructural, enfermedad ácido péptica, afasia motora post trauma e hidrocefalia secundaria.*
- El deterioro cognitivo de YON FREDI MARIN MEJIA ha afectado su capacidad para comprender y decidir, así como el de administrar sus bienes; por lo que, entre otras cosas, se encuentra en incapacidad de recibir en nombre propio, ante Colpensiones la asignación del 50% de la sustitución pensional que le dejó su progenitor *-quien feneció el 6 de noviembre de 2019-* y que fue reconocida a través de resolución SUB 78983 del 25 de marzo de 2020.
- MARDORIS MARIN MEJIA es quien se ha encargado del cuidado del titular del acto jurídico en razón a que la progenitora es una persona de avanzada edad; por lo que su colateral lo apoya en funciones tan elementales como aseo personal, cambio de pañales, manejo de escaras y todos los trámites ante la EPS para lograr el servicio de enferma en casa, entre otros.
- En la actualidad el titular del acto jurídico se encuentra totalmente impedido para dar a entender su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación.

PRETENSION. Con el escrito por el cual se adecuó la demanda de adjudicación judicial de apoyos se desprende que los actos jurídicos respecto de los cuales se demanda apoyo son los que enseguida se evocan en su literalidad:

II. PRETENCIONES

Previos los trámites de un proceso verbal Sumario, reglamentado en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, sírvase expresar en sentencia, las siguientes declaraciones.

PRIMERA: Decretar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos a favor del señor YON FREDI MARIN MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.431 de Palmira-Vale.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, declarar que el señor YON FREDY MARIN MEJIA, requiere de apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.

TERCERA: Nombrar para el acompañamiento de apoyo judicial del señor YON FREDI MARIN MEJIA, a su hermana MARDORIS MARIN MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.900.810 expedida en Cali, quien brindará apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.

2. Luego de adecuada la demanda de adjudicación de apoyos transitorio a adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, se ordenó entre otras cosas, la notificación de los parientes del titular del acto, el decreto de probanzas para zanjar la Litis; y la notificación al Ministerio Público.

3. Al proceso se arrimaron los pronunciamientos de las señoras MARIA LISBA MEJIA HENAO y MARISOL MARIN MEJIA las que al unísono expresaron que carecen de interés de ejercer o prestar los apoyos que requiere YON FREDI MARIN MEJIA, señalando como persona idónea a MARDORIS MARIN MEJIA, quien a través de apoderada expuso:

Mi mandante señora MARDORIS MARIN MEJIA es hermana del titular del derecho señor YON FREDI MARIN MEJIA tal como consta en su Registro Civil de Nacimiento, y ella, junto con su madre, son las están al pendiente de todo lo relacionado con el bienestar, cuidado y manutención del señor YON FREDI.

III. CONSIDERACIONES.

i. Preliminarmente corresponde a esta Célula Judicial decir, que, en esta ocasión, deberá examinarse el probatorio recaudado al tenor de las disposiciones de ley que disciplinan la materia y conforme a las reglas de la sana crítica, responder los siguientes problemas jurídicos:

Determinar si existe mérito para que a YON FREDI MARIN MEJIA se le asigne apoyo judicial para ser representado y se le garantice el goce efectivo de sus derechos y plena protección legal.

En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, establecer en qué actos se requiere dicha representación y qué persona es la idónea para ser designada apoyo.

ii. Para resolver el asunto que nos convoca, en primer lugar, se hará un recuento de los antecedentes jurídicos relacionados con el tema de adjudicación de apoyos; en segundo momento, se abordará los elementos probatorios; y, por último, se analizará el caso concreto.

ii.i. **DE LOS ANTECEDENTES JURÍDICOS.**

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009 determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad y es así como en su artículo 3º se señalaron los principios rectores de la Convención, que se sintetizan de la forma que subsiguientemente se evocan:

- i. *El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- ii. *La no discriminación*
- iii. *La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad*
- iv. *El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas*
- v. *La igualdad de oportunidades*
- vi. *La accesibilidad*
- vii. *La igualdad entre el hombre y la mujer*
- viii. *El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.*

En el artículo 12 ibidem estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Todo este volcamiento jurídico ha tenido efectos en nuestro país, verbigracia, la Ley 1618 de 2013 “(...) Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (...)” la que entre otros asuntos, dispuso en el artículo 21: “(...) ***El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)***”.

Y sin lugar a dudas, la Ley 1996 de 2019 “(...) POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD (...)” introdujo significativos cambios en el

ordenamiento jurídico colombiano, siendo el más relevante, sin duda, la eliminación de la figura de la interdicción, y considerando que todos gozamos de capacidad legal, incluso los individuos con alguna limitación o capacidad diferente. La Corte Constitucional en sentencia de la misma data de promulgación de la ley, enunció las novísimas modificaciones de la normativa, circunscribiéndolos a que: “(...) i) (...) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas. (...)”¹

La ley mencionada en vigor desde agosto de 2019 permite inferir que a partir de ese momento ningún individuo mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio, así padezca de alguna discapacidad, lo que se encuentra a tono con la obligación internacional del Estado Colombiano, lo cual tiene su fuente en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que se encargó de replicar el compromiso internacional de los Estados partes en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para descartar completamente cualquier forma de discriminación, la que fue adoptada por el Estado patrio mediante la Ley 762 de 2002.

Del tema que nos convoca, la Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 2021 que declaró exequible la referida Ley, sostuvo lo que enseguida se trae a colación por su pertinencia:

“(...)30. La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.

31. Los antecedentes legislativos de esta Ley [65] demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional.[66] En el contexto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se puso de presente que la capacidad de ejercicio ha sido históricamente restringida a la población con discapacidad y que “la herencia de instituciones del derecho romano clásico, como la figura de interdicción, se han configurado como impedimentos para el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, pues se desarrollan desde una perspectiva médico-rehabilitador, que solo se limita a señalar las carencias y lo necesario desde el ámbito médico para reconocerles como personas “normales”. [67]

32. En virtud del estándar internacional mencionado y la Ley Estatutaria 1618, el legislador asumió la obligación de reemplazar el actual régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción), por un sistema de toma de decisiones con apoyos, que fue finalmente materializado con la Ley 1996 de 2019. En palabras del legislador: (...) Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas

¹ Sentencia T-525/19

anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos.”[68]“(…)”

A la par, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la referida norma, la persona en situación de discapacidad, mayor de edad, tiene derecho a contar con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden ser establecidos a través de dos mecanismos:

- a. Mediante **acuerdo** entre la persona titular del acto jurídico y la persona que prestará el apoyo en su celebración.
- b. Por **decisión judicial**, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria *–cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico–*; o verbal sumario *–si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico–* denominado *“proceso de adjudicación judicial de apoyos”*, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos (art. 32).

Ahora bien, el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona **distinta** al titular del acto jurídico se encuentra regulado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, que a su vez modificó el canon 396 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad la designación de una persona de apoyo para las personas en situación de discapacidad en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven su autonomía y dignidad para el ejercicio de la capacidad legal, para lo cual deben seguirse las reglas previstas en la referida disposición; así: *“[e]n el marco de este proceso, se realizará una valoración de apoyos con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyos que la persona requiere para tomar decisiones. Al interponerse la demanda se debe demostrar (a) “que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”, y (b) “que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.”* (Sentencia C-025 de 2021, con ponencia de la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER).

El artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, en sus numerales 4 y 5 precisa los apoyos como *“(…) tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales”* y más específicamente define los apoyos formales como *“(…) aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”*.

El proceso de adjudicación a diferencia de los antes llamados procesos de interdicción, se refiere exclusivamente a aquellos apoyos formales con consecuencias jurídicas, esto es, aquellos que facilitan la realización de actos jurídicos por parte de la persona con discapacidad, para quienes la Ley presume la capacidad legal, como fue ampliamente

indicado. Es así como el precepto 48 de la Ley en comento consagra lo relacionado con la representación de la persona titular del acto jurídico, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 48. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
- 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. (…)”*

ii.ii. **DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS.**

De cara a demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalarán por acompasarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes y por aportar elementos cardinales para zanjar el litigio:

- a. Resolución SUB 78983 del 25 de marzo de 2020² por medio de la cual COLPENSIONES reconoció y pago la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de FRANCISCO ROOSEVELT MARIN en favor de su cónyuge e hijo con discapacidad.
- b. Dictamen de pérdida de capacidad laboral³ que se le practicó a YON FREDI MARIN MEJIA por parte de Seguros Bolívar donde se determinó que aquel tiene el 88,50% de pérdida de capacidad origen común.
- c. Certificado médico de la psiquiatra CAROLINA SANTA⁴ del 10 de mayo de 2022 en el que se lee:

Paciente con patología discapacitante, deteriorante y permanente, que impide una adecuada funcionalidad, independencia, no ha sido posible que labore, incapaz de establecer relaciones, autodeterminarse y de sostenerse económicamente, requiere siempre ayuda de terceros para funcionamiento y mantenimiento.

- d. Registros civiles de nacimiento de YON FREDI MARIN MEJIA, MARDORIS MARIN MEJIA, MARIA LISBA MEJIA HENAO, MARISOL MARIN MEJIA y LUZ ESTELLA MARIN ZAPATA; y registro civil de defunción de FRANCISCO ROOSEVELT MARIN.

² Folio 45 del memorial denominado: 18RespuestaRequerimientoApoderada20220520

³ Folio 45 del memorial denominado: 18RespuestaRequerimientoApoderada20220520

⁴ Folio 97 del memorial denominado: 18RespuestaRequerimientoApoderada20220520

- e. Informe técnico practicado por la asistente social adscrita al Despacho⁵ al hogar donde se encuentra residenciado YON FREDI MARIN MEJIA, la que plasmó como importante lo que de manera subsiguiente se recuerda, así:

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES:
 (Decisión para la que se requiere el sistema de apoyos).

Decisión para la que se requiere el sistema de apoyos:	Administración de bienes y propiedades: SI (X) No () Administración de ingresos o capital: SI (X) No () Cuidados médicos y personales: SI (X) No ()
DESCRIPCIÓN DEL APOYO REQUERIDO	Descripción del apoyo Persona de apoyo
Comunicación	Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros. (SI) MARDORIS MEJIA MARIN
Autodeterminación	Ayuda en la obtención de información, Análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones: (SI) MARDORIS MEJIA MARIN
Administración del dinero	Conocimiento de denominación en billetes y monedas. (SI) Operaciones básicas en compras y pagos. (SI) Apertura y manejo de cuenta bancaria. (SI) Uso de tarjeta débito: (SI) MARDORIS MEJIA MARIN
Administración de vivienda	Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones (SI) MARDORIS MEJIA MARIN

CONCEPTO SOCIAL

Por lo anterior, se encuentra altamente pertinente la solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos que ha solicitado la señora, **MARDORIS MEJIA MARIN** pues se ha demostrado la necesidad de su adjudicación; en este orden de ideas, se requiere del **APOYO FORMAL** para el señor **YON FREDDY MARIN MEJIA** el cual se observa que, por lo antes dicho sea en cabeza de la propia demandante en su calidad de hermana. Quien evidentemente cuenta con capacidad para comprender las necesidades de protección, bienestar y compromiso con la vida y salud del aquí demandado. HASTA AQUÍ EL INFORME.

- f. Valoración de apoyos que realizó el equipo interdisciplinario de la entidad privada **PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL S.A.S.**, el día 10 de diciembre de la calenda pasada en la que se dijo que YON FREDI requiere de apoyo extenso para:

15. SUGERENCIAS DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES.

DECISIÓN PARA LA QUE SE REQUIERE EL SISTEMA DE APOYO DESDE EL MEDIO FAMILIAR			
DESCRIPCIÓN DE APOYO	DESCRIPCIÓN DE APOYO	PERSONA DE APOYO	PARENTESCO
1. COMUNICACIÓN	Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión a terceros. (SI)	MARDORIS MARIN MEJIA	HERMANA
	Solicitud y aceptación de consejo (SI)	MARDORIS MARIN MEJIA	HERMANA

⁵ Ubicación en el One Drive: 07InformeEstudioSocial20211015

	Ayuda a explicar las cosas que pasan. (SI)	MARDORIS MARIN MEJIA	HERMANA
	Ayuda para hacerse entender. (SI)	MARDORIS MARIN MEJIA	HERMANA
	Ayuda a explicar las consecuencias de las cosas que pasan. (SI)	MARDORIS MARIN MEJIA	HERMANA
	Quién le ayuda a tomar decisiones importantes (SI)	MARIA LIRVA MEJIA HENAO Y MARDORIS MARIN MEJIA	MADRE Y HERMANA
	Ayuda en la obtención de información, análisis, y formulación de opciones para la toma de decisiones. (SI).	MARIA LIRVA MEJIA HENAO Y MARDORIS MARIN MEJIA	MADRE Y HERMANA
2. MEDICOS Y PERSONALES	Actividad de aseo y cuidado físico. (SI)	MARDORIS MARIN MEJIA	HERMANA
	Trámites médicos, obtención de citas y medicación. (SI)	MARDORIS MARIN MEJIA	HERMANA
	Traslado a lugares de atención y citas (SI)	MARDORIS MARIN MEJIA	HERMANA
3. ADMINISTRACION DE DINERO	Cree que necesita ayuda para manejar su dinero y de quien (SI)	MARIA LIRVA MEJIA HENAO	HERMANA
	Conocimiento de denominación de billetes y monedas (SI)	MARIA LIRVA MEJIA HENAO	HERMANA
	Operación básica de compras y pagos. (SI)	MARIA LIRVA MEJIA HENAO Y MARDORIS MARIN MEJIA	MADRE Y HERMANA
	Apertura y manejo de cuentas bancarias. (SI)	MARDORIS MARIN MEJIA	HERMANA
	Uso de tarjeta débito. (SI)	MARDORIS MARIN MEJIA	HERMANA
4. ADMINISTRACIÓN DE VIVIENDA	Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de pago y obligaciones. (SI)	MARIA LIRVA MEJIA HENAO Y MARDORIS MARIN MEJIA	MADRE Y HERMANA
5. REPRESENTACION LEGAL	Comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisión frente al patrimonio (SI)	MARDORIS MARIN MEJIA	HERMANA

ii.iii. **DEL CASO CONCRETO.**

Fortalecida en los precedentes medios de prueba, proveniente de personal idóneo, como son las personas cercanas al desarrollo de la vida del aquí involucrado por su claro vínculo de consanguinidad y otros por representar personal profesional capacitado, el Despacho estima que quedó plenamente acreditado las afecciones que padece YON FREDI, doliente de un “(...) *trastorno neurocognitivo mayor tipo afasia motora post trauma cráneo encefálico, epilepsia estructural, enfermedad ácido péptica, afasia motora post trauma e hidrocefalia secundaria (...)*” lo que, según las experticias practicadas, tanto las incorporadas con el escrito de demanda, como la practicada en el interregno del trámite y que no fueron derruidas o controvertidas, permiten colegir que se le imposibilita entablar comunicación y darse a entender por sí mismo, por lo que requiere apoyo que le consienta avanzar en los actos que se demanda en la vida cotidiana de las personas.

Según lo indicado en el informe de valoración de apoyos, YON FREDI presenta una severa deficiencia en las funciones mentales, lo que afecta su capacidad de autodeterminarse en su vida cotidiana y en la administración de sus bienes y recursos, por lo que se consideró que ello le dificulta manifestar su voluntad, tomar decisiones, comprender y asumir las consecuencias de sus determinaciones en relación con actos jurídicos y de administración financiera, por lo cual requiere apoyos que permitan la representación e interpretación de su voluntad y preferencias y cuidado personal.

Del informe también desgaja que la red familiar nuclear la conforman su progenitora y hermanas, destacándose el papel acometido de su hermana **MARDORIS MARIN MEJIA** y que actúa en esta causa como demandante; pues es MARDORIS la encargada del cuidado de YON FREDI, quien se ha encargado de asegurar el bienestar integral, dignidad y aspectos patrimoniales del tantas veces citado, por la que la identificaron como la persona apta para fungir como apoyo.

Últimamente, se cometió una relación de los actos jurídicos que requieren apoyo o que se sugieren deben ser formalizados, señalándose en este proceso a **MARDORIS MARIN MEJIA**, en su calidad de hermana, como persona de apoyo, lo cual deriva de su propio dicho y de la manifestación que por unanimidad dejaron sentada las personas que participaron en el proceso, en relación con los ámbitos que inmediatamente se develan:

COMUNICACIÓN.

- Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros.
- Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones.
- Ayuda para hacerse entender.

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO.

- Apoyo para administración de sus recursos económicos y conocimiento de denominación en billetes y monedas.
- Apoyo en operaciones básicas en compras y pagos.
- Apertura y manejo de cuenta bancaria y demás productos financieros.
- Apoyo en el uso de la tarjeta débito.

VIVIENDA.

- Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

CUIDADOS MÉDICOS Y PERSONALES.

- Apoyo para la adopción de medidas relacionadas con la salud de la paciente.
- Apoyo en actividades de aseo y cuidado personal.

ACCESO Y REPRESENTACION EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.

- Apoyo para gestionar y ser representado en trámites administrativos y judiciales.
- Apoyo en actos jurídicos.
- Apoyo para acudir ante COLPENSIONES a obtener la prestación económica derivada con ocasión al fallecimiento del progenitor.

De acuerdo con las probanzas válidas y en oportunidad arrimadas al plenario, se observa que la condición de salud de YON FREDI compromete su funcionalidad y le resta capacidad resolutive y de autodeterminación, lo que le impide ejercer por sí misma y hacer exigibles sus derechos. Está probado, además, que la condición del mencionada es irreversible, situación de salud constitutiva de obstáculo para dar a conocer, en pureza y claridad, su voluntad, haciendo imperativa la designación de persona de apoyo que privilegie y garantice el goce efectivo de sus derechos en las diferentes esferas: física, mental, atención y cuidados que demande, la exigibilidad de sus derechos de salud, financieros y económicos ante las diferentes personas, *ora* naturales, *ora* jurídicas.

Así, conforme a las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como apoyo judicial de YON FREDI a su colateral MARDORIS MARIN MEJIA, por ser la persona no sólo en la que coinciden las demás familiares –progenitora y hermana-, sino porque se ha develado que es ella la que siempre ha estado más próxima al devenir del titular de los actos jurídicos, lo cual se denota, entre otras, en la confianza que fue

advertida en el informe de la asistente social del Juzgado y en el informe de valoración de apoyos rendida por entidad privada, así como que es MARDORIS la persona que puede desentrañar los gestos y vocablos de su hermano, lo cual resulta completamente entendible si en cuenta se tiene que comparten la misma casa de habitación a partir de lo cual, puede afirmarse, se ha fortalecido esos lazos de protección, cuidado, familiaridad y compromiso que se develan en el asunto.

Finalmente, teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de la designación de apoyos, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médicamente certificadas de YON FREDI MARIN MEJIA y la valoración de apoyos, la designación tendrá como propósito los ámbitos enantes relacionados. Así mismo, conforme lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos serán para interpretar la voluntad y las preferencias de la titular del acto jurídico y para representar la persona en determinados actos, los cuales serán descritos en la parte resolutive de esta providencia. Estos apoyos se destinarán por el tiempo máximo que permite el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019⁶, esto es, ***cinco (5) años***.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que se hace indispensable la designación de persona de APOYO JUDICIAL en favor de YON FREDI MARIN MEJIA, identificado con C.C No. 94.310.431 de Palmira, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y plena protección legal.

SEGUNDO. DECLARAR que YON FREDI MARIN MEJIA, identificado con C.C No. 94.310.431 de Palmira, **REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS:**

COMUNICACIÓN.

- Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros.
- Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones.
- Ayuda para hacerse entender.

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO.

⁶ ARTÍCULO 18. DURACIÓN DE LOS ACUERDOS DE APOYO. Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley.

- Apoyo para administración de sus recursos económicos y conocimiento de denominación en billetes y monedas.
- Apoyo en operaciones básicas en compras y pagos.
- Apertura y manejo de cuenta bancaria y demás productos financieros.
- Apoyo en el uso de la tarjeta débito.

VIVIENDA.

- Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

CUIDADOS MÉDICOS Y PERSONALES.

- Apoyo para la adopción de medidas relacionadas con la salud de la paciente.
- Apoyo en actividades de aseo y cuidado personal.

ACCESO Y REPRESENTACION EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.

- Apoyo para gestionar y ser representado en trámites administrativos y judiciales.
- Apoyo en actos jurídicos.
- Apoyo para acudir ante COLPENSIONES a obtener la prestación económica derivada con ocasión al fallecimiento del progenitor.

TERCERO. DESIGNAR como APOYO JUDICIAL de YON FREDI MARIN MEJIA a MARDORIS MARIN MEJIA, identificada con C.C. No. 66.900.810 de Cali, en calidad de hermana para los actos jurídicos y apoyos relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia.

CUARTO. ORDENAR a MARDORIS MARIN MEJIA tomar posesión en el cargo, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de que se encuentre ejecutoriado este proveído, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO. DURACIÓN. De conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019 y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en este caso, los apoyos aquí adjudicados tendrán una duración de **cinco (5) años**.

SEXTO. ORDENAR INSCRIBIR esta providencia en el **LIBRO DE VARIOS** del registro del estado civil de las personas y en el registro civil de nacimiento de YON FREDI MARIN

MEJIA. Lo anterior, de cara a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970 y 51 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se remitirá esta providencia a la entidad o dependencia que corresponda.

PARÁGRAFO PRIMERO. Estas comunicaciones serán gestionadas por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, ***una vez quede ejecutoriada esta providencia.*** Las comunicaciones también se harán extensivas a los abogados y partes para lo que corresponda en el deber de colaboración que les asiste para materializar las ordenes contenidas en esta providencia.

SÉPTIMO. CONFORME lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019⁷, cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

OCTAVO. Por secretaría **ELABORAR** un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran.

En el evento de requerirse el envío al archivo general, este expediente se conservará en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

NOVENO. Superados dos (2) años sin movimiento alguno de este proceso con posterioridad a esta sentencia, **REMITIR** al archivo general.

DÉCIMO. Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia, MARDORIS MARIN MEJIA deberá efectuar un balance en el cual se exhibirá a YON FREDI MARIN MEJIA y al Juzgado:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para lo anterior se realizará la oportuna programación de lo cual se informará a las partes.

⁷ **ARTÍCULO 43. UNIDAD DE ACTUACIONES Y EXPEDIENTES.** Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos. Cada despacho contará con un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.
PARÁGRAFO. El expediente de quienes hayan terminado la adjudicación de apoyos, que no haya tenido movimiento en un lapso superior a dos (2) años, podrá ser remitido al archivo general. Un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad hará necesario abrir un nuevo expediente. También será causa de archivo general la muerte de la persona.

DÉCIMO PRIMERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

DÉCIMO SEGUNDO. HACER las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda4e2c8079c828c56096bb7c77a3351427016e00a3c2198cb01caa25725a058**

Documento generado en 18/10/2023 06:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>